

CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**

Socorro, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DDTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DDDO: ROSALIA TOLOZA CALA.  
RAD: 68755-31-03-001-**2019-00171**-00  
PROV: Auto Interlocutorio

### **ASUNTO**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada demandante contra el auto proferido el 15 de febrero de 2021<sup>1</sup>.

### **I. ANTECEDENTES**

En el proveído arriba mencionado, de acuerdo a la solicitud de terminación presentada la apoderada judicial de la sociedad demandante; este Despacho, entre otras cosas, dispuso: ***“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de las de las cuotas en mora.”***

En consecuencia de lo anterior, se resolvió: ***“TERCERO: PONER A DISPOSICIÓN del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO (S), la medida cautelar decretada en este proceso en auto proferido el 13/11/2014 -folios Nros 77 y 79 vueltos del Expediente-, la cual fue comunicada con el Oficio Nro. 1209 del 27/11/2019 -folio No. 83 del Expediente-; por lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.”***

### **II. EL RECURSO**

Con ocasión de la anterior decisión, la jurista ejecutante presentó recurso de reposición, indicando que es necesario reponer los ordinales ***“TERCERO y CUARTO”*** de la mencionada providencia confutada; toda vez que ella pone en conocimiento de este Despacho, que mediante auto calendado el 21-sept-2020 (*el cual anexa a su comunicación*), el ***JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO, SANTANDER, resolvió dar por terminado el proceso ejecutivo que conocía bajo el Rad. No. 2018-00304-00, promovido por URIEL GUSTAVO MUÑOZ en contra de ROSALIA TOLOZA CALA.***

La reclamante fundamenta el recurso, teniendo en cuenta lo decidido dentro de esta acción ejecutiva, ***con auto dictado el 13-nov-2019***; en la cual, ***este estrado judicial dispuso, cancelar el embargo ejecutivo con acción personal, según Anotación: Nro. 011***

<sup>1</sup> PDF No. 0012 AUTO TERMINA EJECUCION POR PAGO TOTAL.

de fecha: 21-11-2018, con Radicación: 2018-4763 inscrita en el certificado del registrador por orden del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro. **En consecuencia**, con ocasión de la garantía real aportada, se decretó la cautela de embargo, por cuenta de este proceso; sobre el Predio Urbano *ubicado en la Calle 8 Sur No. 12-22, Lote 59, Conjunto Residencial La Cantera Club House P.H del municipio del Socorro, Santander, e identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 321-43810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro (S), de propiedad de la ejecutada.*

### **III. TRAMITE DEL RECURSO**

El medio de impugnación presentado en fecha 19-feb-2021<sup>2</sup>, fue remitido simultáneamente al correo electrónico de la demandada: [tolozarosalia@yahoo.es](mailto:tolozarosalia@yahoo.es); estableciéndose que se ha cumplido con el debido traslado, conforme lo dispone el **inciso 2º del artículo 110 del C.G. del P.** Sin embargo, dentro del término legal para pronunciarse, la parte no recurrente guardó silencio frente al mismo.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Reexaminada la actuación objeto de reproche, esto es, el auto adiado 15 de febrero de 2021, éste Despacho encuentra que se arribó a aquella decisión; bajo el entendido que mediante **Mandamiento de Pago calendaro 13-nov-2019**; entre otras cosas, en su ordinal SEXTO se dispuso TOMAR NOTA del embargo del remanente a favor del proceso Ejecutivo que conoce el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro; a instancia de **ARIEL GUSTAVO MUÑOZ MARTINEZ** en contra de **ROSALIA TOLOZA CALA** identificada con c.c. No. 28.185.237. Toda vez que, en virtud de la garantía real acreditada por la entidad ejecutante al interior del presente juicio de ejecución, este estrado judicial resolvió cancelar el embargo ejecutivo con acción personal, según Anotación: Nro. 011 de fecha: 21-11-2018, con Radicación: 2018-4763, inscrita en el certificado del registrador por orden del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro.

**No obstante lo anterior**, como arriba se indicó, con el presente recurso ordinario la apoderada judicial de la entidad ejecutante, aportó copia digital del auto adiado el 21-sep-2020<sup>3</sup>, proferido por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Socorro; mediante el cual, se resolvió dar por terminado el proceso ejecutivo que este conocía bajo el Rad. No. 2018-00304-00, promovido por URIEL GUSTAVO MUÑOZ en contra de ROSALIA TOLOZA CALA. Por ende, en esta oportunidad, se constata por el Despacho, que no hay cautelas que graven al inmueble identificado con el folio de M.I. No. 321-43810 de la ORIP del Socorro (S), de propiedad de la señora **ROSALIA TOLOZA CALA** identificada con c.c. No. 28.185.237. **Razón por la cual**, con fundamento en ello, se determina que es procedente reponer la decisión contenida en el ordinal **TERCERO** de la providencia impugnada.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de reponer el ordinal **CUARTO** del proveído rebatido; se considera que este se debe mantener indemne, toda vez que, igualmente,

---

<sup>2</sup> PDF No. 0015 RECURSO DE REPOSICIÓN del CUADERNO PRINCIPAL

<sup>3</sup> PAG. 4 DEL ARCHIVO PDF No. 0015 RECURSO DE REPOSICIÓN.

se debe comunicar la presente decisión a la señora registradora de instrumentos públicos de esta localidad, para lo de su competencia.

En síntesis, advierte el Despacho que en efecto procede la reposición parcial de la actuación objeto de recurso; esto es, modificar el ordinal TERCERO del auto objetado, proferido el 15 de febrero de 2021. En su lugar, se dispondrá, cancelar la medida cautelar de embargo decretada en auto adiado el 13/11/2014 -folios Nros 77 y 79 vueltos del Expediente, la cual fue comunicada con el Oficio Nro. 1209 del 27/11/2019 -folio No.83 del Expediente-. En lo demás, se mantendrá incólume la providencia objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO.** *REPONER* el auto de fecha 15 de febrero de 2021 y, por tanto, se modificará su ordinal TERCERO, el cual quedará así:

**SEGUNDO.** *CANCELAR* la medida cautelar de embargo, decretada en este proceso en auto proferido el 13/11/2014 -folios Nros 77 y 79 vueltos del Expediente-, la cual fue comunicada con el Oficio Nro. 1209 del 27/11/2019 -folio No.83 del Expediente-; por lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

- LIBRÉSE por secretaria, el oficio pertinente con destino a la ORIP del Socorro (S).

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6be8f34fe17639f988b022f774ce2342856670bd181c5c2e466384b57f99bc53**

Documento generado en 03/03/2021 11:59:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**